

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 03 de noviembre de 2021 se pasa a Despacho las presentes diligencias para lo pertinente con el siguiente informe:

El Juzgado remitió al curador designado notificación del auto admisorio de la demanda como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el 29 de septiembre de 2021.

Conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 este fue notificado el 04 de octubre de 2021, por lo que el traslado de la demanda transcurrió los días: 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de octubre y 02 y 03 de noviembre 2021.

Inhábiles y festivos: 09, 10, 16, 17, 18, 23, 24, 30, 31 de octubre y 01 de noviembre de 2021.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 652
PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO
DEMANDANTE: CÉSAR MARINO GARCÍA GARCÍA
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HUGO
ELIÉCER CARDONA
RADICADO: 17001-31-03-002-2021-00036-00

Vista la constancia que antecede, como primera medida debe indicarse que el curador ad litem presentó su contestación dentro del tiempo concedido para ello, reuniendo los requisitos dispuestos en el artículo 96 del CGP, así que se ADMITE dicho escrito, teniéndose por contestada la demanda.

Ha de señalarse que se le reconoce personería para actuar al Dr. LUIS FERNANDO ALZATE ARIAS identificado con C.C.1.053.805.315 y T.P 277.951 para que obre en representación de los herederos indeterminados del señor HUGO ELIÉCER CARDONA.

Es de advertir que se dará paso al traslado de la contestación de parte de los herederos indeterminados, una vez se agote la comparecencia de los herederos que fueron determinados en el escrito aportado por el curador ad litem. Esta citación deberá realizarla el demandante dentro de los treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 317 del CGP y atendiendo lo indicado en el inciso segundo del artículo 61 del CGP, ya que su calidad litisconsorcial fue acreditada con los certificados adosados con la contestación del auxiliar de la justicia.

Es así, como se deberá notificar a los siguientes litis consortes necesarios atendiendo lo señalado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020: MARÍA NANCY CARDONA CEBALLOS, MARÍA GRACIELA CARDONA CEBALLOS, AURA CECILIA CARDONA CEBALLOS, MARIA GLADIS CARDONA, LEONIDAS CARDONA CEBALLOS, FABIO JOSE CARDONA CEBALLOS, JESUS MARIA CARDONA CEBALLOS, MARIA ADIELA CARDONA CEBALLOS, HUGO ELIECER CARDONA LOPEZ, BARBARA GONZALEZ ESPINOZA.

En tratándose de los señores JHON FREDY CARDONA BENITEZ Y LUIS FERNANDO GUTIERREZ CARDONA, al aclararse que son presuntamente herederos de los señores GILDARDO CARDONA CEBALLOS Y DAMARIS CARDONA CEBALLOS (hijos del causante demandado); la parte demandante deberá aportar los correspondientes certificados de defunción de quienes fueron denunciados como fallecidos con el fin de poder analizar la manera de proceder del Despacho en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS

El presente auto se notifica por Estado No.85, de
hoy 05 de noviembre de 2021.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

